

Resolución Directoral

Lima, 10 MAR. 2023

VISTO:

El Expediente (Hoja de Trámite N° 202220352), que contiene: 1) El Recurso de Apelación, de fecha 13 de abril del 2022, interpuesto por la empresa **INVERSIONES DON QUIJOTE S.A.C** con nombre comercial **CROWNE PLAZA LIMA**, contra la Resolución Administrativa N° 0400-2020-DESAIA/DIRIS-LC; 2) La Nota Informativa N° 109-2022-DESAIA/DIRIS-LC, de fecha 21 de abril del 2022; 3) El Informe Legal N° 070-2023-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 08 de febrero del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Administrativa N° 0067-2020-DESAIA/DIRIS-LC**, de fecha 06 de enero del 2020, notificada con fecha el 29 de enero del 2020, la cual resuelve: "**DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la empresa **INVERSIONES DON QUIJOTE S.A.C**, nombre comercial **CROWNE PLAZA LIMA**, representada por **EMILIO PINASCO MOSCOSO**, con DNI N°42869798, RUC N° 20297386531, domicilio fiscal en Calle Colon N° 121, distrito de Miraflores provincia y departamento de Lima, bajo la Dirección Técnica del Ingeniero Sanitario **YVONE SARA VENTOCILLA SALAZAR**, CIP N° 78737, **NO DEBIENDOSE OTORGAR LA CERTIFICACION DE APROBACION SANITARIA DE PROYECTO DE PISCINA PRIVADA DE USO COLECTIVO**";

Que, con escrito S/N, de fecha 19 de febrero del 2020, el representante legal Sr. **EMILIO PINASCO MOSCOSO** de la empresa **INVERSIONES DON QUIJOTE S.A.C** (en adelante el recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la **Resolución Administrativa N° 0067-2020-DESAIA/DIRIS-LC**;

Que, mediante **Resolución Administrativa N° 0400-2020-DESAIA/DIRIS-LC**, de fecha 13 de marzo del 2020, notificada con fecha 30 de marzo del 2022, el cual resuelve: "**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **INVERSIONES DON QUIJOTE S.A.C**, nombre comercial **CROWNE PLAZA LIMA**, representada por **EMILIO PINASCO MOSCOSO**, con DNI N° 42869798, RUC N° 20297386531, domicilio fiscal en Calle Colon N° 121, distrito de Miraflores provincia y departamento de Lima, a cargo del Técnico Responsable e Ingeniero Sanitario **YVONE SARA VENTOCILLA SALAZAR**, CIP N° 78737. En consecuencia, confirmar en todos sus extremos la **Resolución Administrativa N° 0067-2020-DESAIA/DIRIS-LC**";

Que, con conforme a lo previsto en el documento del Visto 1) presentado en Mesa de Partes con fecha 13 de abril del 2022, el recurrente interpone recurso de apelación contra la **Resolución Administrativa N° 0400-2020-DESAIA/DIRIS-LC**, y mediante el documento del Visto 2) de fecha 21 de abril del 2022, la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, remite todos los actuados del expediente administrativo en mención, a la Oficina de Asesoría Jurídica para evaluar el recurso impugnatorio de apelación, de acuerdo al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**);

❖ RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 220° del TUO de la LPAG;

Que, resulta importante observar si el recurso de apelación formulado por el recurrente ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° conforme al TUO de la LPAG, el cual señala: "(...) *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*"; por lo cual, observándose el cargo de notificación de la **Resolución Administrativa N° 0400-2020-DESAIA/DIRIS-LC**, objeto de impugnación, se puede apreciar que esta fue notificada con fecha **30 de marzo del 2022**, significando que al haber sido impugnada el **13 de abril del 2022**, resulta evidente que el presente recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal antes indicado;

❖ ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO

Que, de la revisión del acto resolutivo impugnado y sus respectivos antecedentes, el recurrente cuestiona lo siguiente:

- i. Que, el hotel se terminó de Construir en el mes de diciembre del año 1996, por lo que, a nuestra piscina no se le pueden aplicar en forma retroactiva las disposiciones del D.S N° 007-2003-SA, sino las vigentes en la época en que se construyó.
- ii. Que nuestra Piscina se construyó al amparo de las disposiciones contenidas en la Resolución Suprema N° 22-SALUD-SA, de fecha 22 de enero de 1953, que aprobó el Reglamento Sanitario de Piscinas, Piletas de Natación o Natatorios. Esta Resolución fue derogada por el D.S N° 007-2003-SA.
- iii. Que, asimismo, señala que el Reglamento Sanitario de Piscinas aprobado por D.S N° 007-2023-SA, dispuso en su Primera Disposición Transitoria y Final, que "Las piscinas públicas y privadas de uso colectivo que actualmente existen, instalaran equipos de recirculación y desinfección en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial el Peruano";
- iv. Que, sobre el particular es pertinente establecer que la Constitución Política de la República del Perú prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de las normas legales en su artículo 103° "Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho", del mismo modo señala que el artículo 109° repite que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, y en su defecto solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0400-2020-DESAIA/DIRIS-LC.



Resolución Directoral

Lima, 10 MAR. 2023

Que, estando a lo argumentado, por el recurrente este solicita que el superior jerárquico declare la NULIDAD de la Resolución Administrativa Nº 0400-2020-DESAIA/DIRIS-LC, en consecuencia, deberá otorgar la CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN SANITARIA DE PROYECTOS DE PISCINAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE USO COLECTIVO”;

❖ PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE APELACION

Que, en tal sentido, procediendo al análisis de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se cumple con señalar lo siguiente:

Que, en virtud de lo expuesto, por el recurrente y conforme al ítem i), ii), iii) y iv) de su recurso impugnatorio de apelación, en el cual señala que: “*su piscina se construyó al amparo de las disposiciones contenidas en la Resolución Suprema Nº 22-SALUD-SA, de fecha 22 de enero de 1953, que aprobó el Reglamento Sanitario de Piscinas, Piletas de Natación o Natatorios*”, la misma que ha sido derogada por el D.S. Nº 007-2003-SA, de igual forma dicha normativa dispuso en su primera disposición transitoria final, que “*las piscinas públicas y privadas de uso colectivo que actualmente existen, instalaran equipos de recirculación y desinfección en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha de publicación de este reglamento en el diario oficial el Peruano*”. En tal sentido, es menester señalar que la normativa vigente concede el plazo de 02 años para regularizar cualquier cuestión técnica en lo que respecta a las piscinas ya existentes, asimismo, de revisado todos los actuados que dieron origen a la **Resolución Administrativa Nº 0400-2020-DESAIA/DIRIS-LC**, se evidencia que el recurrente no ha logrado subsanar en su totalidad las observaciones advertidas en su oportunidad;

Que, en cuanto respecta al principio de irretroactividad, no es posible su aplicación toda vez que, las disposiciones contenidas en la Resolución Suprema Nº 22-SALUD-SA, de fecha 22 de enero de 1953, que aprobó el Reglamento Sanitario de Piscinas, Piletas o Natación o Natatorios, la misma que ha sido derogada por el Decreto Supremo Nº 007-2003-SA, el cual aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas, por lo antes expuesto y en conformidad a la normatividad vigente y en mérito a su aplicación, corresponde desestimar dicho recurso de apelación;

Que, en virtud al análisis, efectuado mediante el documento del Visto 3) y estando a lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227º del TUO de la LPAG, esta Dirección General considera declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la **Resolución Administrativa Nº 0400-2020-DESAIA/DIRIS-LC**, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, debiendo confirmarse dicho acto resolutorio y consecuentemente, de conformidad al artículo 228º de la precitada norma, debiéndose tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, y;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8º del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución

Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 1045-2022/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0400-2020-DESAIA/DIRIS-LC, de fecha 13 de marzo del año 2020, interpuesto por **INVERSIONES DON QUIJOTE S.A.C**, con nombre comercial **CROWNE PLAZA LIMA**, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente.

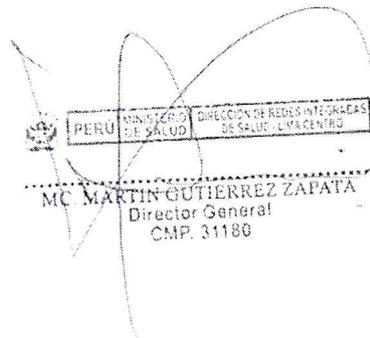
Artículo 2°.- Dar por **AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del TUO LPAG.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa **INVERSIONES DON QUIJOTE S.A.C**, con nombre comercial **CROWNE PLAZA LIMA**, en un plazo no mayor a cinco (05) días de conformidad con el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Certificación de Salud Ambiental de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la Dirección Redes Integradas de Salud Lima Centro, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




PERU MINISTERIO DE SALUD DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO
MC. MARTIN GUTIERREZ ZAPATA
Director General
CMP. 31180

- MGZ/RVTC/majg
- ✓ Administrado
 - ✓ DSAIA
 - ✓ OF.CERTIF. DSAIA
 - ✓ OAJ
 - ✓ Archivo